MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada de Pesquería

Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 283 -2019-PRODUCE/CONAS-CT

LIMA, 29 MAR. 2019

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **LSA ENTERPRISES PERU S.A.C.**[1] **(ahora RIBERAS DEL MAR S.A.C.)**, en adelante la recurrente, identificada con RUC N° 20508555629, mediante escrito adjunto con Registro Nº 00063466-2016-1, presentado el 24.11.2017 y su ampliatorio presentado con Registro Nº 00055962-2018 de fecha 18.06.2018, contra la Resolución Directoral Nº 4583-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 29.09.2017, que la sancionó con una multa de 262.088 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso de 163.805 t.[2] del recurso hidrobiológico anchoveta, por realizar actividades pesqueras sin el permiso de pesca correspondiente, infracción prevista en el inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo Nº 008-2013-PRODUCE, en adelante el RLGP[3].

(ii) El Expediente N° 4962-2016-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES:

1.1 Mediante el Reporte de Ocurrencias 1508-131: Nº 000048, así como del Acta de Inspección en Desembarque 1508-131 Nº 000020, y Acta de Inspección en Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros-CHI 1508-131 Nº 000025, todas de fecha 05.07.2016 que obran a fojas 5, 6 y 7 del expediente, se verificó que la embarcación pesquera "ESTEFANIA I" de matrícula CO-16602-PM, extrajo 163.805 tm del recurso hidrobiológico anchoveta, infringiendo el numeral 1 del artículo 134º del RLGP.

1.2 Con Notificaciones de Cargos Nº 2780-2017-PRODUCE/DSF-PA de fecha 17.05.2017, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra la recurrente, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP.

---

[1] Debidamente representada por su Gerente General, el señor Roddy Oscar Chue Vela, identificado con DNI Nº 09311243, según consulta en la página Web de la SUNAT.

[2] Según el artículo 2º de la Resolución Directoral Nº 4583-2017-PRODUCE/DS-PA se dispuso: "TENER POR CUMPLIDA la sanción de decomiso (...)"

[3] Relacionado al inciso 5 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

1.3 Mediante Informe Nº 01931-2017-PRODUCE/DSF-PA-aperalta de fecha 21.08.2017[4] la Dirección de Supervisión y Fiscalización –DSF-PA emitió su informe final de Instrucción en el presente procedimiento administrativo sancionador.

1.4 Con Resolución Directoral Nº 4583-2017-PRODUCE/DS-PA[5] de fecha 29.09.2017, se sancionó a la recurrente, con una multa de 262.088 UIT, y el decomiso de 163.805 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por realizar actividades pesqueras sin el permiso de pesca correspondiente, infracción prevista en el inciso 1 del artículo 134 del RLGP.

1.5 Mediante escrito adjunto con Registro Nº 00063466-2016-1, presentado el 24.11.2017 y su ampliatorio con Registro Nº 00055962-2018, presentado el 18.06.2018, la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 4583-2017-PRODUCE/DS-PA, dentro del plazo de ley.

1.6 Con escrito de Registro Nº 00089413 de fecha 20.09.2018, la recurrente solicita informe oral, por lo que mediante Oficio Nº 134-2018-PRODUCE/CONAS-CT se le comunicó la programación del mismo para el 16.10.2018, el cual se llevó a cabo conforme se advierte de la Constancia de Audiencia que obra a fojas 57 del expediente, en la cual reitero los argumentos señalados en sus escritos presentados.

1.7 Mediante Memorando Nº 3494-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.03.2019, la Dirección de Sanciones-PA, se pronunció sobre el cumplimiento de la sanción de suspensión impuesta a la embarcación pesquera "ESTEFANIA I" de matrícula CO-16602-PM.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN, AMPLIATORIO E INFORME ORAL

2.1 Señala la recurrente que a la fecha de la supuesta infracción se encontraba vigente el proceso judicial tramitado contra el Ministerio de la Producción ante el Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo de Lima, Expediente Nº 7633-2017 en el cual mediante Resolución Nº 6 se ordenó suspender toda sanción y/o pago que debiera realizar la empresa demandante por infracciones cometidas antes del año 2010 y, siendo que la Resolución Directoral Nº 747-2011-PRODUCE/DIGSECOVI sancionó con la suspensión del permiso de pesca por infracciones cometidas antes del año 2010, por lo que estaría dentro de los alcances de la Resolución Nº 6.

2.2 Asimismo, señala que al haber hecho caso omiso a esa disposición judicial, es que la recurrente cumplió la suspensión dictaminada, obteniendo el Certificado de Cumplimiento de Suspensión de Permiso de Pesca Nº 323-2016 de fecha 22.07.2016 , según el cual la suspensión dictada mediante la Resolución Directoral Nº 747-2011-PRODUCE/DIGSECOVI fue cumplida del 18 al 22 de diciembre de 2015, por lo que el 05 de julio del 2016 tal suspensión ya no tenía vigor, debiendo por tanto archivarse definitivamente el procedimiento administrativo sancionador contra su representada.

---

[4] Notificado con fecha 25.08.2017 mediante Cedula de Notificación de Informe Final de Instrucción Nº 7920-2017-PRODUCE/DS-PA, según consta a fojas 25 del expediente.

[5] Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 10991-2017-PRODUCE/DS-PA, recibida con fecha 03.11.2017 (foja 35 del expediente).

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Verificar si la recurrente habría incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP; y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

4.1.1 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas.

4.1.2 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

4.1.3 El artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS [6], en adelante TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

4.1.4 El numeral 258.3) del artículo 258º del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.1.5 El inciso 1 del artículo 134° del RLGP, dispone como infracción, la conducta de realizar actividades pesqueras o acuícolas sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente o si estos se encuentran suspendidos, o sin la suscripción del convenio correspondiente, o encontrándose éste suspendido, o sin la suscripción del contrato de supervisión respectivo, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE).

4.1.6 El Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante TUO del RISPAC, para la infracción prevista en la determinación primera del código 1[7], determinó como sanción lo siguiente:

Decomiso	
Multa	*8 x (cantidad de recurso en exceso en t. x factor del recurso) en UIT*

[6] Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.01.2019
[7] Modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE.

4.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Fiscalización y Sanción de la actividad Pesquera y Acuícola aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE[8] (en adelante el REFSPA), dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

4.2 Evaluación del argumento del recurso de apelación, ampliatorio e Informe Oral

4.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en el ítem 2.1 de su Recurso de Apelación; cabe indicar que:

a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, dispone que *"La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley".*

b) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarios, en tanto *"las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (…). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (…)"*[9]. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.

c) A partir de dichos medios probatorios *"Se busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar una tutela amplia a los derechos e interés de los administrados"*[10], de forma tal que la Administración cuente con instrumentos adecuados al momento de emitir un pronunciamiento.

d) En ese sentido, el artículo 39º del TUO del RISPAC, dispuso que: *"El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados"* como el Reporte de Ocurrencia 1508-131: N° 000048, que consta a fojas 7 del expediente.

e) El artículo 5º del TUO del RISPAC establece que: *"**El inspector acreditado por el Ministerio de la Producción** o por las Direcciones Regionales de Producción **tiene la calidad de fiscalizador**, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde estas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o*

---

[8] Publicado el 10.11.2017 en el Diario Oficial El Peruano, el mismo que entra en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación.

[9] MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

[10] MAYOR SANCHEZ, Jorge Luis. El Proceso Contencioso Administrativo Laboral. P. 250

equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas". (resaltado nuestro)

f) Por otro lado, el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por Ley.

g) En el presente caso, mediante Resolución Directoral Nº 4583-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.09.2017, se sancionó a la recurrente, con una multa de 262.088 UIT, y el decomiso de 163.805 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por realizar actividades pesqueras sin el permiso de pesca correspondiente, infracción prevista en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP.

h) En ese sentido, además del medio probatorio citado en el punto 1.1 de la presente Resolución y en virtud del principio de verdad material, con Memorando N° 91-2019-PRODUCE/CONAS-CT, el Consejo de Apelación de Sanciones solicitó a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, información relacionada a si la Resolución Directoral Nº 747-2011-PRODUCE/DIGSECOVI fue objeto de alguno de los siguientes procesos judiciales Expediente Nº 801-2012 y Expediente Nº 7633-2016, respecto de lo cual la Procuraduría Pública mediante Memorando Nº 696-2019-PRODUCE/PP de fecha 07.02.2019 precisó lo siguiente:

"(….)

I. Exp. Nº 801-2012.

(….)

1.2 De la revisión de todo lo actuado no se advierte que en forma específica se haya judicializado la Resolución Directoral Nº 747-2011-PRODUCE/DIGSECOVI, esto es que forme parte de la demanda, auto admisorio o sentencia.

(….)

II. Exp. Nº 7633-2016

(…)

2.2 Conforme se verifica de la página 2 de la demanda, en relación a la E/P "ESTEFANIA I", son 25 resoluciones objeto de la demanda y de ellas, no se advierte que la Resolución Directoral Nº 747-2011-PRODUCE/DIGSECOVI forme parte de su pretensión.

(…)

2.6 No obstante, el Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo de Lima al emitir el auto cautelar (Resolución Nº 2 del 21 de junio de 2016) concedió en parte la solicitud cautelar y en su quinto considerando cuando se refiere a las resoluciones sancionadoras objeto de proceso referidas a la E/P "ESTEFANIA I" no aparece consignada la Resolución Directoral Nº 747-2011-PRODUCE/DIGSECOVI. (….)

(…)

2.8 Finalmente, mediante Resolución Nº 6 del 26 de julio de 2016, el Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo de Lima decide ampliar el auto cautelar, sin embargo, en su parte resolutiva no se incluye a la Resolución Directoral Nº 747-2011-PRODUCE/DIGSECOVI."

i) Por lo anterior, se advierte claramente que la Resolución Directoral Nº 747-2011-PRODUCE/DIGSECOVI, que es la que sanciona a la recurrente con la suspensión del permiso de pesca, no ha sido materia de ningún proceso judicial ni medida cautelar, en virtud a lo manifestado por la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción.

j) Por tanto, la Administración al momento de determinar la existencia de la sanción tenía la seguridad de que la recurrente incurrió en la infracción imputada sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes, en aplicación del **principio de verdad material** establecido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, puesto que del análisis respecto a las pruebas producidas se llegó a la convicción que la recurrente incurrió en la infracción dispuesta en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, por lo que carece de sustento lo señalado por la recurrente en este extremo.

4.2.2 Respecto a lo señalado por la recurrente en el ítem 2.2 de su Recurso de Apelación; cabe indicar que:

a) Con Memorando Nº 125-2019-PRODUCE/CONAS-CT de fecha 15.02.2019, el Consejo de Apelación de Sanciones solicitó a la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto precise si la sanción de suspensión del permiso de pesca de la embarcación pesquera "ESTEFANIA I" se tuvo por efectivamente cumplida en el período del 18 de diciembre del 2015 al 22 de diciembre de 2015. En atención a ello, la citada Dirección mediante Memorando Nº 302-2019-PRODUCE/DECHDI del 19.02.2019, señalan "(…) de la verificación realizada al Portal Institucional se observa que dicho levantamiento de suspensión se realizó el 25 de julio de 2016."

b) Asimismo y en virtud del principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el Consejo de Apelación de Sanciones, con Memorando N° 223-2019-PRODUCE/CONAS-CT de fecha 04.03.2019, solicitó a la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción (DGSFS-PA) informe respecto al Certificado de Cumplimiento de Suspensión de Permiso de Pesca Nº 323-2013 de fecha 22.07.2016, consulta que es atendida mediante Memorando Nº 3494-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.03.2019 en el cual, la Dirección de Sanciones –PA señala que *"(...) Efectuada la búsqueda en el portal institucional de PRODUCE se ha podido verificar que la embarcación en mención, ha cumplido con la sanción de suspensión impuesta mediante Resolución Directoral Nº 747-2011-PRODUCE/DIGSECOVI, habiéndose expedido el certificado de cumplimiento Nº 323-2016 (Informe Nº 045-2015-PRODUCE/OPGAJ-elopezb, conforme ha quedado publicado en el citado portal web (…)"*; haciendo constar que conforme a lo publicado en el referido portal el fin de la suspensión tiene por fecha **25.07.2016**.

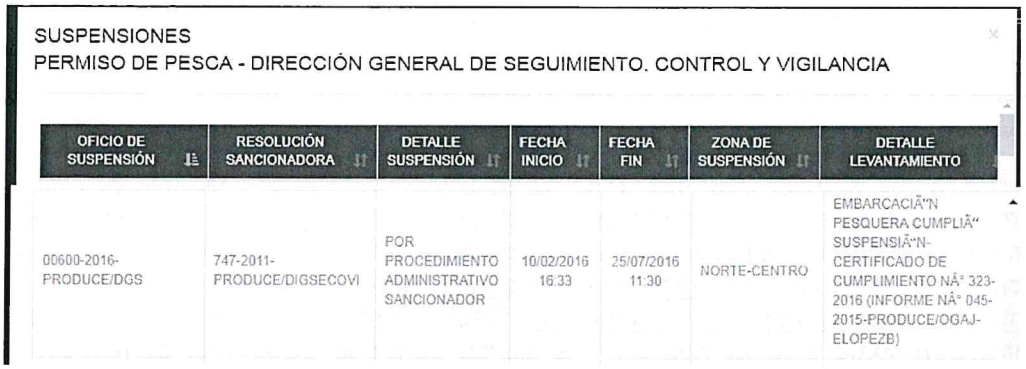

SUSPENSIONES
PERMISO DE PESCA - DIRECCIÓN GENERAL DE SEGUIMIENTO. CONTROL Y VIGILANCIA

OFICIO DE SUSPENSIÓN	RESOLUCIÓN SANCIONADORA	DETALLE SUSPENSIÓN	FECHA INICIO	FECHA FIN	ZONA DE SUSPENSIÓN	DETALLE LEVANTAMIENTO
00600-2016-PRODUCE/DGS	747-2011-PRODUCE/DIGSECOVI	POR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR	10/02/2016 16:33	25/07/2016 11:30	NORTE-CENTRO	EMBARCACIÃ"N PESQUERA CUMPLIÃ" SUSPENSIÃ"N-CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO NÂ° 323-2016 (INFORME NÂ° 045-2015-PRODUCE/OGAJ-ELOPEZB)

c) Por su parte, la Directiva de Órgano N° 001-2017-PRODUCE/DGPCHDI señala en su ítem VI.6 lo siguiente:

> ***"El levantamiento de una sanción de suspensión se produce con el registro del cumplimiento de dicha sanción en los sistemas de información del Ministerio de la Producción correspondientes a los permisos de pesca, cuando el infractor acredite el cumplimento total e ininterrumpido de la sanción*** *(...)" (Énfasis agregado)*

d) De lo anterior, se colige que el cumplimiento voluntario de una sanción de suspensión del permiso de pesca por parte del administrado es factible, siempre que éste siga el trámite correspondiente ante la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Perú - DICAPI, e Informe al órgano competente del Ministerio de la Producción, a fin que se produzca el levantamiento de la sanción de suspensión del permiso de pesca en el Portal de PRODUCE.

e) En el presente caso, se advierte del medio probatorio consignado en el numeral 1.1 de la presente Resolución, que **la comisión de la conducta infractora tuvo lugar el 05.07.2016, es decir, con anterioridad al levantamiento de la sanción de suspensión del permiso de pesca a la E/P "ESTEFANIA I", ocurrido el 25.07.2016**, en virtud a lo manifestado por la Dirección de Sanciones - PA[11], en el Memorando N° 3494-2019-PRODUCE/PS-PA de fecha 15.03.2019, y tal como se ha verificado en el Portal del Ministerio de la Producción.

f) Por lo anterior, queda claro que el fin de la suspensión, según lo señalado por la Dirección de Sanciones-PA y la Dirección de Extracción para Consumo Humano Directo e Indirecto, se dio efectivamente el 25.07.2016, por lo que a la fecha de la infracción imputada (05.07.2016) todavía se encontraba con la suspensión vigente, procediendo por tanto a sancionar a la recurrente por haber realizado actividades pesqueras con el permiso suspendido, careciendo por tanto de sustento lo señalado por la recurrente en este extremo.

V. DE LA NO APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA

5.1 Conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final del REFSPA, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

5.2 La Única Disposición Complementaria Transitoria del referido decreto supremo, dispone que: "Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la

[11] Órgano competente hasta el 28.08.2017 para disponer la ejecución y el levantamiento de sanciones de suspensión de permiso de pesca de menor y mayor escala.

normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda." (El subrayado es nuestro).

5.3 El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al *Principio de Irretroactividad* que: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición." (El subrayado es nuestro).

5.4 Mediante Resolución Directoral Nº 4583-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.09.2017, se sancionó a la recurrente, con una multa de 262.088 UIT, y el decomiso de 163.805 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por incurrir en la infracción prevista en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, considerando para tal efecto la determinación primera del código 1 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.

5.5 El inciso 5 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa: "*Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose éste suspendido, o no habiéndose nominado, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE), o sin estar autorizada para realizar pesca exploratoria o para cualquier otro régimen provisional*".

5.6 El código 5 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, establece como sanción a imponer por la infracción descrita en el párrafo precedente lo siguiente: Multa, Decomiso del total del recurso hidrobiológico y reducción del LMCE o PMCE, cuando corresponda, para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE o PMCE correspondiente al armador, en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora.

5.7 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

5.8 Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.

5.9 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.

5.10 Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE[12], se aprobaron los componentes de la variable "B" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSPA y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P".

5.11 Mediante Resolución Ministerial Nº 781-97-PE de fecha 03.12.1997, se declaró a la anchoveta y sardina como recursos hidrobiológicos plenamente explotados, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 44° del REFSPA, en el presente procedimiento sancionador se debe considerar la aplicación del incremento del 80% como factor agravante.

5.12 Asimismo, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que la recurrente cuenta con antecedentes de haber sido sancionada, en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 05.07.2015 al 05.07.2016), como la Resolución Directoral N° 442-2016-PRODUCE/DGS, notificada con fecha 17.02.2016, por lo que no corresponde la aplicación del factor atenuante en el presente caso.

5.13 En tal sentido, considerando las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa que corresponde pagar a la recurrente asciende 22.8016 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.29 * 0.20 * 163.805)}{0.75} \times (1 + 80\%) = 22.8016 \text{ UIT}$$

5.14 Adicionalmente a la multa de 22.8016 UIT, se debe tener en cuenta que el REFSPA establece la sanción complementaria de decomiso del total del recurso hidrobiológico, el cual asciende a 163.805 t. del recurso hidrobiológico anchoveta. Sin embargo, el artículo 2° de la Resolución Directoral Nº 4583-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.09.2017, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso extraído ascendente a 163.805 t.

5.15 Asimismo, el REFSPA establece la sanción complementaria de reducción del LMCE o PMCE, cuando corresponda, para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE o PMCE correspondiente al armador, en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora, siendo que de la revisión del listado aprobado por la Resolución Directoral N° 188-2016-PRODUCE/DGCHI de fecha 17.06.2016, se advierte que la embarcación pesquera ESTEFANIA I con matrícula CO-16602-PM se le asignó un LMCE ascendente a 2,369.30 tm el cual equivale a 445.6540 UIT según la Calculadora de Retroactividad Benigna del portal institucional de Ministerio de la Producción, lo cual sumado a la multa hallada (22.8016 UIT) daría como resultado 468.4556 UITs, además del decomiso de los 163.805 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, lo cual resulta más gravoso para el administrado en comparación de los 262.088 UIT y el decomiso respectivo impuesto por primera instancia.

5.16 En ese sentido, no corresponde aplicar al presente caso la retroactividad benigna de la sanción dispuesta en el anexo del REFSPA, por no ser más beneficioso para la recurrente.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP.

[12] Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 04.12.2017.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del RISPAC, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 10° de la Resolución Ministerial Nº 574-2018-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8º del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 094-2013-PRODUCE y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión Nº 11-2019-PRODUCE/CONAS-CT de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **LSA ENTERPRISES PERU S.A.C. (ahora RIBERAS DEL MAR S.A.C.)** contra la Resolución Directoral N° 4583-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 29.09.2017; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa y decomiso[13] por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- El importe de la multa así como los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,

JEAN PIERRE ANDRE MOLINA DIMITRIJEVICH
Presidente (s)
Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

[13] Según el artículo 2º de la Resolución Directoral Nº 4583-2017-PRODUCE/DS-PA se dispuso: "TENER POR CUMPLIDA la sanción de decomiso (...)"